

OFICIO NO. COFEPRIS-CAS-DEACIP-0072-2024.

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

BERNARDO DE LA TORRE APARICIO.**Por su representante legal o****Quien legalmente represente sus derechos**Jaime Balmes 11, Torre B, Piso 4, Colonia Los Morales
Polanco, Miguel Hidalgo, C.P. 11510, Ciudad de México.**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 4º, párrafo cuarto, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 17, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, fracciones I, XXII y XXVIII, 4º, fracción III, 13, inciso A, fracciones IX y X, 17 bis fracción IV, 194, 194 bis, 204, 283, 368, 369 y 371 de la Ley General de Salud; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 15-A y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, inciso C, fracción X, 36, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 fracción I inciso j y VII, 4 fracción II, inciso c), 11 fracciones VI y XI, y 14, fracciones I y VII, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Sexto del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2010; en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo 1517/2023 del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con relación a su escrito registrado con número de tramite **213300EL351346**, mediante el cual se solicita expresamente lo siguiente:

"...concesión que solo estriba en que el quejoso obtenga la autorización que solicita respecto de la comercialización en materia prima derivada de cáñamo, siempre y cuando garantice que los productos contengan concentraciones iguales o menores al 1% bajo las condiciones de monitoreo, control y seguridad que la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones técnicas, estime convenientes para proteger la salud y orden público."

Por ello, la concesión del amparo y protección de la justicia federal no podrá tener como efecto el que se permita, de manera irrestricta, la comercialización de productos finales en cualquiera de sus variedades, ya que su finalidad es, exclusivamente, remover el obstáculo jurídico para que la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** pueda emitir autorizaciones para la realización de dichas actividades, no solo para los fines médicos y científicos que ya señalaba la ley, sino también para otros fines lícitos que estén previstos en la ley o reconocidos en una eventual sentencia firme, como es el caso de los fines industriales a que alude el último párrafo del artículo 245 de la Ley General de Salud."

Por lo anterior, y atendiendo a la literalidad de lo solicitado por el órgano jurisdiccional, esta autoridad sanitaria autoriza al C. Bernardo de la Torre Aparicio la comercialización de materia prima derivada de cáñamo, siempre y cuando garantice que los productos contengan concentraciones iguales o menores a la 1% (uno por ciento) de tetrahidrocannabinol (THC).

 2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Aunado a lo anterior, la referida protección no se traduce en una autorización libre e irrestricta que permita el incumplimiento de diversa normatividad aplicable al caso; por lo que, para la autorización sanitaria es necesario garantizar que los productos contengan concentraciones iguales o menores al 1% de THC, por lo que deberá presentar lo siguiente:

En caso de que la planta sea nacional:

- Documento idóneo emitido por una autoridad competente, utilizando métodos analíticos validados para determinar las concentraciones de THC.

En el caso de que la planta sea importada:

- Documentación idónea emitida por un organismo internacional que acredite que la variedad no producirá THC en una porción mayor al 1%.

Es de resaltar que conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de esta autoridad sanitaria se encuentra subordinada al derecho, es decir, que sólo puede actuar cuando la ley se lo permita, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente puede ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula los actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación se encuentra subordinada a que se ubique en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige el funcionamiento.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIONES DE
COMERCIO INTERNACIONAL Y PUBLICIDAD.

M.V.Z. ABEL GARCÍA OROZCO.

En ejercicio de la facultad delegada por el artículo sexto fracciones I y IV, del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril del 2010.

En la Ciudad de México a 21 de mayo de 2024, la licenciada, Edith Viviana Panduro Moreno, Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso de la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 fracción II, inciso G y 18 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios publicado el 13 de abril de 2004, en relación con el artículo Quincuagésimo Cuarto, fracción XIV, del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios", publicado en el Diario Oficial de la Federal el 07 de abril de 2010.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

De conformidad con el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la presente 01 (un) foja completa y legible **QUE ES COPIA ÍNTEGRA E INALTERABLE DEL DOCUMENTO IMPRESO del oficio No. COFEPRIS-CAS-DEACIP-0072-2024** misma que se encuentra dentro de los archivos contenidos en la Dirección Ejecutiva de Autorizaciones de Comercio Internacional y Publicidad de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, que tuve a la vista y fue debidamente cotejado; el cual se exhibe dentro del Juicio de Amparo 1517/2023, instaurado ante el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

COMISIÓN FEDERAL PARA LA
PROTECCIÓN CONTRA
RIESGOS SANITARIOS
COORDINACIÓN GENERAL
JURÍDICA Y CONSULTIVA

Firma la Lic. Edith Viviana Panduro Moreno, Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 21, tercer párrafo, del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en relación con el artículo Quincuagésimo Cuarto, fracción XIV, del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios", publicado en el Diario Oficial de la Federal el 07 de abril de 2010.

EVPM/SMTO
AMP 19016